

Tlaxcala de Xicohténcatl, a diez de marzo del año dos mil once.

V I S T O S los autos que integran el Expedientillo número 63/2009-A, a efecto de resolver el Recurso de Revocación interpuesto por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, en contra de la parte conducente del auto de fecha seis de octubre del año dos mil diez, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 63/2009, promovido por el Doctor OSCAR XICOHTENCATL PÉREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala, en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha seis de octubre del año dos mil diez, el Licenciado SILVESTRE LARA AMADOR, Magistrado Instructor en el expediente número 63/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por el Doctor OSCAR XICOHTENCATL PÉREZ, Presidente Municipal de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala, en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, dictó un auto en el que en su parte conducente establece lo siguiente: “...
“*en el mismo sentido se reconoce la personalidad del Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, quien comparece por conducto del Licenciado*

*“ADRIÁN ESCALONA MORALES, Director Jurídico de la
“Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en virtud de
“acreditarse lo anterior con las copias cotejadas por la
“Licenciada María Elena Macías Pérez, Notario Público Número
“Dos del Distrito de Hidalgo, Tlaxcala, de los nombramientos
“expedidos a favor de los mencionados servidores públicos; sin
“embargo, no se les tiene a los referidos demandados dando
“contestación en tiempo y forma a la demanda del JUICIO DE
“PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por OSCAR
“XICOHTENCATL PÉREZ, Presidente del Honorable
“Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, en
“contra del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable
“Congreso del Estado, en virtud de haber presentado su
“correspondiente escrito de contestación de demanda de manera
“extemporánea toda vez que por tratarse de AUTORIDADES
“DEMANDADAS, el cómputo de CINCO DÍAS previsto para dar
“contestación a la demanda de referencia inició a partir del
“mismo día de su emplazamiento tal y como lo previenen los
“artículos 7, 13, fracción I, 23, 28 y 70, de la Ley del Control
“Constitucional vigente en el Estado; es decir, para el
“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, AUDITOR DE
“FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL PODER LEGISLATIVO
“ESTATAL y SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO
“DEL ESTADO, inició el ONCE de noviembre del año dos mil
“nueve, feneciendo el DIECISIETE de ese mismo mes y año,
“descontando los días sábado catorce y domingo quince de
“noviembre de dos mil nueve por ser inhábiles; de modo que si
“los correspondientes escritos de contestación de demanda de los
“referidos demandados fueron presentados en la Oficialía de*

“Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, “el DIECIOCHO de noviembre del año dos mil nueve, resulta “indudable que su presentación es extemporánea...”

SEGUNDO.- Inconforme con la parte conducente del mencionado auto, el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por escrito presentado el nueve de noviembre del año dos mil diez, interpuso Recurso de Revocación, mismo que fue admitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveído dictado el dieciocho de noviembre de la misma anualidad, ordenándose correr traslado a las partes interesadas, con las copias simples del recurso interpuesto, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días, alegaran lo que a su derecho conviniera, designándose como Magistrado distinto del Instructor al Licenciado Felipe Nava Lemus; asimismo, se hizo del conocimiento de los contendientes la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control Constitucional, para que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que fueran legalmente notificados manifestaran lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Por auto de fecha dieciocho de enero del año dos mil once, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, y en vista de que las partes nada manifestaron en relación a la integración del Tribunal Superior de

Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control Constitucional ni existía diligencia alguna pendiente de desahogo, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, interpuesto por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I, 2, 61 y 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; 2 fracción I, 9 y 25 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- El Recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones del Magistrado instructor, en que se deseche la contestación a la demanda, conforme lo establecido en el artículo

61 fracción I de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- El Recurso de Revocación hecho valer por el impugnante Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, fue presentado dentro del término de tres días que establece el artículo 62 en relación con los diversos 7 y 13 fracción I, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, pues de las constancias que integran el expediente principal se obtiene que el auto impugnado fue notificado a la autoridad recurrente en fecha cinco de noviembre del año dos mil diez y, el presente medio de impugnación fue presentado el día nueve del mismo mes y año, descontando los días seis y siete por ser inhábiles.

IV.- Expone el discordante como único agravio, de manera textual:

“I. HECHO INFRACTOR.- Lo constituye, como adelanté, “una parte del auto de fecha seis de octubre del año dos mil diez, “en cuanto el Magistrado Instructor de este negocio judicial “decidió tener por no contestada la demanda, por parte de la “suscrita (sic), dizque por haberla producido extemporáneamente “y hacer efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto de

*“fecha tres de noviembre del año pasado, consistente en tener por
“presuntamente ciertos los hechos imputados a mi representada.*

*“La parte impugnada del auto indicado es del tenor
“siguiente:*

*“... No se les tiene a los referidos demandados dando
“contestación en tiempo y forma a la demanda del JUICIO
“DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por
“OSCAR XICOHTENCATL PÉREZ (sic), Presidente del
“Honorable Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de
“Xicohtécatl, lo anterior en virtud de haber presentado su
“correspondiente escrito de contestación de demanda de
“manera extemporánea toda vez que por tratarse de
“AUTORIDADES DEMANDADAS, el cómputo de CINCO
“DÍAS previsto para dar contestación a la demanda de
“referencia inició a partir del mismo día de su
“emplazamiento tal y como lo previenen los artículos 7, 13,
“fracción I, 23, 28 y 70, de la Ley del Control
“Constitucional vigente en el Estado; es decir... respecto del
“SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
“ESTADO DE TLAXCALA, Contador Público ANDRÉS
“HERNÁNDEZ RAMÍREZ, inició el once de noviembre (sic)
“año dos mil nueve, feneciendo el diecisiete del mismo mes
“y año, descontando los días sábado catorce y domingo
“quince de noviembre por ser inhábiles... de modo que si el
“correspondiente escrito de contestación de demanda fue
“presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior
“de Justicia del Estado de Tlaxcala, el dieciocho de*

“noviembre del año anterior... resulta indudable que su presentación es extemporánea...”

“II. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Mediante la parte combatida del auto de referencia, vulnera en perjuicio de mi representada los derechos procesales contenidos en los artículos 7 párrafo primero, 13 fracción I y 70 de la Ley de (sic) Control Constitucional.

“III. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- La resolución recurrida resulta ilegal como se demuestra en seguida, mediante los razonamientos que prosiguen:

“Es cierto que el término para contestar una demanda de juicio de protección constitucional, es de cinco días, mismos que, por cierto, deben ser hábiles, he (sic) igualmente es cierto que dicho término ha de iniciar el mismo día en que se verifique el emplazamiento inherente, inclusive a partir de la hora y/o el momento en que este (sic) queda legalmente hecho; sin embargo, no es cierto que en el particular el término de referencia haya fenecido el diecisiete de noviembre del año pasado, habiendo comenzado –como ciertamente fue- el día once de ese mes, sino que debe estarse en el entendido que tal lapso, en realidad concluyó el dieciocho de julio del año 2009 (sic).

*“Lo anterior se afirma en virtud de que, de una
“interpretación armónica del contenido de las disposiciones
“legales que se estiman violadas es de concluirse que los días que
“han de integrar el término para contestar demanda, en un juicio
“de la naturaleza del que nos ocupa, deben reunir las siguientes
“características:*

*“A. Serán días hábiles, es decir en ese término se
“descontaran (sic) los inhábiles y/o en que no puedan practicarse
“diligencias judiciales.*

*“B. Los días del término en comento iniciaran (sic) a partir
“de que quede legalmente hecho el emplazamiento y, en todo
“caso, se contarán (sic) de veinticuatro horas.*

*“C. Obviamente, debe considerarse que los días para
“efectos del término procesal que nos ocupa se concibe, como un
“lapso integrado por 24 (sic) horas naturales.*

*“Así, en el caso que nos ocupa es claro que el haber
“iniciado el término (sic) de referencia a las quince horas con
“veinte minutos, del día once de noviembre del año pasado, el
“primer día de tal término se cumplió a hora idéntica del día doce
“de ese mes, el segundo día culminó a la hora indicada del día
“trece de noviembre del año 2009 (sic) y dado que por
“disposición de ley debe descontarse sábado y domingo (días*

*“catorce y quince de ese mes) y el tercero en las mismas
“circunstancias de tiempo el día dieciséis de noviembre del año
“2009 (sic) y el cuatro de igual manera el diecisiete de
“noviembre del mismo mes y año, y el quinto y el último día
“feneció a las quince horas con veinte minutos del día dieciocho
“de dicho mes del año anterior.*

*“Ello es así, porque de la Ley de Control Constitucional del
“Estado no se deriva alguna otra forma en que el Legislador haya
“dispuesto se contará el término en comento, y al respecto
“tampoco se estableció alguna supletoriedad la cual ya de por sí
“no cabría, máxime si se considera que dicha Ley de (sic) Control
“Constitucional, sí contiene un capítulo específicamente
“destinado a regular lo relativo a los términos que se prevén en el
“mismo ordenamiento legal, en el que se haya estatuido computar
“el termino (sic) aludido en el forma (que por cierto no resulta
“clara), en que lo hizo el Magistrado Instructor.*

*“A mayor abundamiento, debe hacerse notar para evitar
“eventuales confusiones que la aplicación supletoria del Código
“de Procedimientos Civiles del Estado, al que se refiere el
“artículo 4to. (sic) De la Ley de la materia se circunscribe,
“exclusivamente, a lo relativo a las formalidades judiciales que
“hayan de observarse en la secuela procesal, y sin que pueda
“traspolarse in genere a cualquier situación derivada de
“procedimientos.*

“O sea la aplicación de la Ley Adjetiva Civil del Estado, a los procedimientos de control constitucional se limita tan solo (sic) a lo previsto en los artículos 63 al 85 de dicha ley procesal, y por ende todas las demás disposiciones de ese código (sic), a excepción de las relativas a impedimentos, excusas y recusaciones del Tribunal, resultan inaplicables.

“Y en ese sentido debe estimarse correcta la forma en que el suscrito compute (sic) el término de merito (sic), pues es innegable que los días constituyen lapsos de 24 (sic) horas, y que si han de iniciar al momento de perfeccionarse el emplazamiento, evidentemente cada uno de tales días concluirán a la misma hora menos un minuto al día hábil siguiente, pues solo (sic) entonces habrán transcurrido las 24 (sic) horas que han de conformar ese día de termino (sic) procesal.

“Dado lo anterior, tampoco puede existir duda en cuanto que realmente el término del que dispuse para contestar la demanda, feneció a las quince horas con veinte minutos, del día dieciocho de noviembre del año pasado, de manera que al haber presentado ante este Tribunal mi escrito contestatario de la libellus a las catorce horas con treinta y tres minutos de ese día, es evidente que tal contestación se produjo en tiempo, y por lo mismo resulta infundado el criterio que sostuvo el Magistrado Instructor para considerar extemporánea la presentación de tal promoción.

*“De todo lo expuesto es de concluirse que se ha demostrado
“la ilegalidad de la resolución recurrida, por lo que este Órgano
“Colegiado Jurisdiccional oportunamente deberá revocarla, y en
“cambio dictar otro auto en el que se tenga por contestada la
“demanda por parte del suscrito, dictando los proveídos de
“estilo.”*

El agravio que expone el recurrente resulta infundado atento a las razones siguientes.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha veintiocho de octubre del año dos mil nueve, el Doctor OSCAR XICOHTENCATL PÉREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, presentó demanda de Juicio de Protección Constitucional contra los actos de la autoridad demandada que estimó violan sus garantías constitucionales.

Merced a lo anterior, mediante proveído dictado en fecha tres de noviembre del año dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, admitió a trámite la demanda presentada por el Doctor OSCAR XICOHTENCATL PÉREZ, radicándola bajo el número 63/2009, declarando que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer del Juicio planteado, ordenando además, el emplazamiento a la autoridad

demandada y a las autoridades terceras interesadas, para que dieran contestación dentro del término de cinco días, apercibidos que de no producir contestación se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan, salvo prueba en contrario.

De modo que, respecto de la autoridad tercera interesada Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Licenciado Adrián Escalona Morales, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas, en ausencia del titular de dicha dependencia aquí recurrente, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a las catorce horas con treinta y tres minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, dio contestación al Juicio de Protección Constitucional promovido.

Ulteriormente, mediante proveído de fecha seis de octubre del año dos mil diez, y en relación con el escrito de contestación a la demanda que nos ocupa, el Magistrado Instructor, resolvió entre otras cuestiones, tener por no contestada la demanda en tiempo y forma a cargo de la autoridad tercera interesada, en razón de que el escrito por el que se da contestación fue presentado extemporáneamente.

Ahora, para mejor dilucidar el presente asunto, se hace indispensable transcribir el texto de todos y cada uno de los preceptos de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, vinculados con el problema a resolver, es decir, los artículos 7 párrafo primero, 13 fracción I y 70 párrafo primero, de

la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, que a la letra dicen:

“Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

...”

“Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:

“I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

“II...”

“Artículo 70. El término para contestar la demanda será de cinco días; y en materia penal de tres.

...”

De una interpretación conjunta de los precisados numerales de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, se advierte en primer lugar, que el cómputo de los términos en el Juicio de Protección Constitucional sólo incluye días hábiles, que comenzarán a correr a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, que las notificaciones surtirán sus efectos para las autoridades desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, y que el término para dar contestación a la demanda es de cinco días.

En esa tesitura, de las constancias que obran en el expediente principal se advierte que el emplazamiento efectuado a la autoridad recurrente tuvo lugar a las quince horas con veinte minutos del día once de noviembre del año dos mil nueve; por otro lado, en la parte superior izquierda del escrito mediante el cual dicha autoridad dio contestación a la demanda formulada, aparece asentado el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del que se desprende que éste fue presentado el día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, a las catorce horas con treinta y tres minutos.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la presentación de la contestación a la demanda, se hizo en forma extemporánea, dado que, como se asentó, el emplazamiento a juicio al quejoso se efectuó a las quince horas con veinte minutos del día once de noviembre del año dos mil nueve, surtiendo sus efectos ese mismo día, a esa misma hora, esto es, el propio día once del referido mes y año, a las quince horas con veinte minutos, por lo que el término de cinco días hábiles que establece el transcrito artículo 70 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, feneció el diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, descontando los días catorce y quince de noviembre por ser inhábiles.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que uno de los objetivos primordiales del Juicio de Protección Constitucional es el de proteger a los particulares de los abusos de autoridad, por lo que éste fue precisamente el espíritu que animó al Legislador

Tlaxcalteca a ser más riguroso al establecer las reglas que deben observar las autoridades en la tramitación de las actuaciones que le corresponden, como así se desprende del propio numeral 13 fracción I de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, que establece un trato más estricto para aquéllas, frente a los particulares, en relación con el momento en que han de surtir efectos las notificaciones que se les practiquen, pues debe tomarse en consideración que, al no estar en un plano de igualdad, el equilibrio entre ambas partes se logra justamente con ese tratamiento estricto del que se habla.

No pasa inadvertido para este Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, que nada de lo que alega el recurrente en su pliego de inconformidad le beneficia, pues suponiendo sin conceder que el cómputo del término de contestación a la demanda deba efectuarse como arguye, de todos modos la contestación que formuló la autoridad recurrente devendría extemporánea; ello es así, pues el inconforme sostiene que el término para contestar la demanda que ejercitó el promovente del Juicio de Protección Constitucional feneció a las catorce horas con veinte minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, empero, soslaya que el ocurso por el que dio contestación a la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado a las catorce horas con treinta y tres minutos de la fecha indicada (dieciocho de noviembre del año dos mil nueve), es decir, trece minutos después al vencimiento del término concedido para contestar la demanda conforme al cómputo por él efectuado, de ahí

que se reitera nada de lo que alega el recurrente le beneficia en sus pretensiones pues de todos modos la contestación a la demanda que formuló sería extemporánea.

Por las razones señaladas, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso esgrimidos, lo procedente en el presente asunto, es confirmar en su parte conducente, el auto de fecha seis de octubre del año dos mil diez, dictado por el Magistrado Instructor en el Juicio de Protección Constitucional 63/2009, promovido por el Doctor OSCAR XICOHTENCATL PÉREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente el Recurso de Revocación interpuesto por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, en contra de la parte conducente del auto de fecha seis de octubre del año dos mil diez, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 63/2009.

SEGUNDO.- Se confirma en lo conducente, el auto de fecha seis de octubre del año dos mil diez, dictado por el Magistrado Instructor en el expediente relativo al Juicio de Protección Constitucional número 63/2009, promovido por el Doctor OSCAR XICOHTENCATL PÉREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala, en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el diez de de marzo de dos mil once; por mayoría de TRECE VOTOS lo resolvieron los Magistrados, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FELIPE NAVA LEMUS, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, PEDRO MOLINA FLORES, MARIANO BREYES LANDA, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA y UNA ABSTENCIÓN del Magistrado SILVESTRE LARA AMADOR, siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el último de los nombrados y distinto del Instructor en el presente asunto el

primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé, resolución firmada hasta el veintidós de marzo de dos mil once, fecha en que se así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.